

LEY 124 DE 1937

(30 de noviembre)

“sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio y vigencia del nuevo Código Penal.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las sociedades de responsabilidad limitada que por esta Ley se autorizan, la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique y la administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de ellos, los que pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser civiles o comerciales.

ARTICULO 2º Las sociedades de responsabilidad limitada sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública y con los demás requisitos indicados en el Código de Comercio para las sociedades colectivas.

La escritura de constitución contendrá además de las enunciaciones que expresa el artículo 467 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique y la de que aquéllos han sido pagados.

Cuando haya aportes en especie, la mencionada escritura contendrá asimismo la estimación que de ellos deben hacer los socios. Estos son solidariamente responsables del valor atribuido a los indicados aportes en la escritura social.

ARTICULO 3º El extracto de la escritura social que debe registrarse y publicarse contendrá, además de las indicaciones de que trata el artículo 469 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios se limitará a sus aportes o a éstos y a la suma que respecto de cada uno de los socios se indique y la de que las aportaciones han sido totalmente cubiertas.

ARTICULO 4º La omisión de cualquiera de las formalidades legales expresadas, produce nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía.

ARTICULO 5º El número de socios en las compañías de que trata esta Ley no podrá exceder de veinte. Si de hecho se constituyeren en contravención a esta disposición, habrá nulidad absoluta entre los socios y en caso de aumento una vez establecidas, se producirá su disolución.

ARTICULO 6º El aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales.

ARTICULO 7º La acción o interés social no puede ser representado por títulos ni es negociable; pero sí puede cederse.

La cesión se hará por escritura pública. Si se hiciere a favor de un socio bastará la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que la cesión produzca sus efectos; si a favor de un extraño, será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social.

Cuando la cesión produzca cambio en la administración o en el personal responsable a más del aporte por una suma indicada, la respectiva escritura será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad. Lo mismo se dice, en general, de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social.

ARTICULO 8º La razón social o la designación del objeto de la compañía de responsabilidad limitada con que se la denomine, será seguida de la palabra **limitada**, sin la cual, los socios cuyos nombres figuren en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

ARTICULO 9º En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto.

ARTICULO 10. Las sociedades de cualquier clase, constituidas antes o después de que la presente Ley entre en vigor, pueden transformarse en compañías de responsabilidad limitada y asimismo las de este último carácter pueden convertirse en anónimas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 11. En lo no previsto en esta Ley y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades de responsa-

bilidad limitada se registrarán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio.

ARTICULO 12. La comisión creada por el artículo 1º de la Ley 73 de 1935, estará compuesta de tres abogados titulados, especializados en derecho mercantil, y de un comerciante de reconocida honorabilidad y competencia en su ramo, que serán nombrados directamente por el Gobierno Nacional.

Esta comisión deberá sesionar por lo menos quince horas semanales y presentará al Gobierno un proyecto completo de Código de Comercio, con su correspondiente exposición de motivos, así como también las actas e informes especiales, a más tardar en el mes de diciembre de 1938.

PARAGRAFO. Los miembros de la comisión tendrán la asignación fijada en el artículo 3º de dicha Ley. El personal de secretaría constará de un Secretario, un Taquígrafo y un Mecnógrafo con sueldos de ciento cincuenta pesos (\$ 150), cien pesos (\$ 100) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente.

ARTICULO 13. Aplázase la vigencia del nuevo Código Penal hasta el 1º de julio de 1938.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, RAFAEL TELLEZ L.—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Comercio,

Antonio ROCHA

LEY 125 DE 1937

(3 de diciembre)

por la cual se interviene en el fomento de la industria bananera.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo 28 de la Constitución, la explotación tanto de la industria del banano como de las empresas relacionadas con ella debe efectuarse en forma que garantice:

- a) La producción de frutos adecuados para la exportación;
- b) La igualdad de tratamiento comercial y jurídico que los compradores deben dar a los productores, y la equidad entre éstos y aquéllos;
- c) Precios que remuneren equitativamente la producción, teniendo en cuenta los del mercado de consumo exterior;
- d) Sueldos y salarios que remuneren equitativamente el trabajo de los empleados y obreros de la industria bananera.

Pertenece al orden público estas finalidades. En consecuencia el estatuto contractual que regule la industria bananera queda sometido a la reglamentación y supervigilancia del Gobierno.

ARTICULO 2º El Gobierno podrá fomentar la producción del banano, las obras de regadío y avenamiento de los terrenos, estimular la venta y exportación de la fruta, el aprovechamiento de la que no resulte propia para ser exportada y propender por el mejoramiento de la calidad del producto, con el objeto de obtener los fines indicados en el artículo anterior. En consecuencia el Gobierno podrá celebrar los contratos, ejecutar las obras, dictar los reglamentos y en general tomar las medidas que estime necesarias para darle cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 3º En relación con la industria bananera del Departamento del Magdalena, el Gobierno podrá, además, procurar facilidades de crédito a los productores de fruta, para que mejoren e intensifiquen la producción, y reduzcan, cancelen o noven las obligaciones que afecten las fincas de banano o las tierras destinadas a este cultivo, o la fruta misma. Si fuere necesario, el Estado podrá, dentro de la equidad comercial, sustituir a los deudores o subrogar a los acreedores siempre que dichos deudores otorguen suficientes garantías. En las liquidaciones de los créditos

a que haya lugar, el Estado o las entidades de crédito que sustituyan a los deudores, gozarán de las ventajas que conceden las leyes y los decretos sobre pago de obligaciones contraídas en monedas o divisas extranjeras.

PARAGRAFO. La Zona Bananera del Departamento del Magdalena es la comprendida dentro de los límites de los Municipios de Santa Marta, Ciénaga, Puebloviejo, Aracataca y Pivijay.

ARTICULO 4º La ejecución de los actos y obras que el Gobierno realice de acuerdo con las facultades que se le otorgan en esta Ley, constituyen graves motivos de utilidad pública e interés social, al tenor del artículo 26 de la Constitución, para decretar expropiaciones y constituir servidumbres, mediante sentencia judicial e indemnización previa, en relación con bienes muebles o inmuebles destinados o vinculados al cultivo del banano, para los fines de esta Ley.

ARTICULO 5º Queda facultado el Gobierno para abrir los créditos extraordinarios que considere necesarios para lograr la misma finalidad, así como para contratar empréstitos y celebrar las demás operaciones de crédito que sean indispensables.

ARTICULO 6º Las medidas previstas en la Ley 1ª de 1937 deberán coordinarse con las de la presente, y dentro de los fines de esta última.

ARTICULO 7º El Gobierno rendirá al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias un informe en relación con las medidas que haya tomado en cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, **TULIO RUBIANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL VARGAS PAEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 3 de diciembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio ROCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Nicolás LLINAS VEGA

LEY 126 DE 1937

(3 de diciembre)

por la cual se aprueba un Convenio radio-eléctrico internacional.

El Congreso de Colombia,

visto el Convenio radio-eléctrico que firmaron en Río de Janeiro los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos del Brasil, el día 4 de noviembre de 1936, y que a la letra dice:

"CONVENIO RADIO-ELECTRICO

"La República de los Estados Unidos del Brasil y la República de Colombia, con el propósito de estrechar cada vez más su antigua amistad y facilitar el desarrollo de las relaciones comerciales y de buena vecindad entre ambos pueblos, resolvieron celebrar y firmar un Convenio de recíproca comunicación radio-eléctrica directa, y para el efecto, nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, al señor doctor don José Carlos de Macedo Soares, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Luis A. Payán, Encargado de Negocios en el Brasil;

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convienen en las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Las comunicaciones entre las estaciones radio-eléctricas

brasileñas y colombianas se regirán por el presente Convenio, sometiéndose para su ejecución las dos Administraciones a las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (última revisión) y Reglamentos anexos.

ARTICULO II

Las comunicaciones radio-eléctricas entre los dos países se efectuarán por conducto de las estaciones de Leticia, en Colombia, y de Manaos, en el Brasil, las cuales se considerarán estaciones limítrofes, o si así lo aconsejare la técnica del servicio, por intermedio de cualquiera otra estación colombiana y brasileña, que las Administraciones telegráficas interesadas designarán en acuerdo firmado entre ellas directamente.

ARTICULO III

Ambas Administraciones se obligan a conservar esas estaciones en perfecto estado de funcionamiento, y a establecer horarios favorables al intercambio de las comunicaciones, teniendo en cuenta los fenómenos atmosféricos que se hubieren observado en la región.

ARTICULO IV

Para la transmisión de energía electromagnética, las estaciones emplearán las ondas comprendidas en las bandas destinadas, por el Reglamento General de Radio-comunicaciones anexo a la Convención Internacional de Telecomunicaciones (última revisión), a los servicios de las estaciones fijas, y las dos Administraciones se pondrán de acuerdo sobre la utilización de las frecuencias que sean más favorables para las comunicaciones en aquella región, de día o de noche, en las varias épocas del año.

ARTICULO V

Las comunicaciones entre las estaciones limítrofes serán diarias, y mutuamente se transmitirán, a la hora que determinaren las dos Administraciones, un Boletín informativo sobre el estado de funcionamiento de las estaciones interiores de la respectiva red, con indicación de los accidentes que ocurrieren.

ARTICULO VI

Toda divergencia que con respecto al tráfico surgiere entre el personal de las estaciones limítrofes, será inmediatamente puesta en conocimiento de las Administraciones, las cuales resolverán el caso a la luz de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO VII

Las estaciones de Leticia y Manaos confrontarán diariamente el servicio cruzado entre ellas, el número y la categoría de los despachos, el número de palabras, y las cantidades que hayan de abonarse a cada Administración respecto al servicio confrontado. Esta confrontación servirá de base al ajuste de cuentas entre las dos Administraciones.

ARTICULO VIII

En el tráfico se obedecerán las disposiciones del Reglamento Telegráfico Internacional (última revisión). La contabilidad se regirá igualmente por el mismo Reglamento en lo que fuere aplicable.

El ajuste de cuentas se hará trimestralmente, y la liquidación de los saldos resultantes en francos oro en el trimestre siguiente al recibo de la respectiva cuenta.

ARTICULO IX

Se abonará a la Administración colombiana el porte terminal de cuarenta céntimos de franco oro por palabra, cuando el despacho procedente de cualquier estación brasileña fuere destinado a estación colombiana, telegráfica o radiotelegráfica.

Si el despacho fuere destinado a algún buque, además del porte mencionado, quedará sujeto al porte costanero y al porte de a bordo notificados por la Oficina Internacional de Berna.

Se abonarán a la Administración brasileña los siguientes portes:

a) Cuarenta céntimos de franco oro por palabra cuando el despacho procedente de cualquiera estación colombiana fuere destinado a estación brasileña, telegráfica o radiotelegráfica.

b) Si el despacho tuviere curso por los hilos de la Amazon Telegraph, al porte anterior se agregará el porte correspondiente a dicha empresa.

c) Si el despacho fuere destinado a algún buque, además del porte mencionado, quedará sujeto al porte costanero y al porte de a bordo notificados por la Oficina Internacional de Berna.